

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 903

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GEORGE AGUDELO OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS: MEDIMÁS E.P.S. y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00045

Procede el Despacho a decidir los llamamientos en garantía realizados por **MEDIMÁS E.P.S.** frente al HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A.S.; el **HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; **MEINTEGRAL S.A.S.** frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** con respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ y SEGUROS DEL ESTADO y **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.** respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES:

La demanda fue formulada por **JORGE ANDRÉS AGUDELO AGUDELO** en contra la **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, MEDIMÁS E.P.S.-S, DEPARTAMENTO DE CALDAS, DIRECCION TERRITORIAL DE SALDU DE CALDAS, E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS, MEINTREGRAL I.P.S.** y el ginecobstetra **ROQUE ARMANDO LÓPEZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Allí se solicita se declare a los demandados responsables extracontractualmente y se condene al pago por los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la atención médica del menor **LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en el año 2017.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda, **MEDIMÁS E.P.S;** el **HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ; MEINTEGRAL S.A.S;** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS y SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.** contestaron la demanda y en escrito separado formularon llamamientos en garantía para que respondieran por una eventual condena en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y aplicable al momento de realizar la notificación, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)”

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

La anterior norma es clara en establecer que **el término de traslado de la demanda es de 30 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y **llamar en garantía**.

En el presente asunto, la última notificación fue realizada el 01 de febrero de 2021; esta fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda teniéndose como límite para contestar la misma el **27 de abril de 2021**.

MEDIMÁS E.P.S. presenta contestación a la demanda el 16 de marzo de 2021¹; el **HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** contestó la demanda el 16 de marzo de 2021²; **MEINTRAGRAL S.A.S.** presentó su escrito de

¹ Archivo 09

² Archivo 12

contestación el 17 de marzo de 2021³; el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó el 15 de marzo de 2021⁴ y **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.** intervino el 05 de abril de 2021⁵. De acuerdo con la constancia secretarial del 30 de julio de 2021⁶, todos los escritos fueron allegados oportunamente, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

2) Llamamiento en garantía:

Como se indicó precedentemente, el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

³ Archivo 14

⁴ Archivo 16

⁵ Archivo 17

⁶ Archivo 22

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda se formularon los siguientes llamamientos en garantía:

- ✓ **MEDIMÁS E.P.S.** frente al HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A.S.

Ambos llamamientos en garantía se formulan contra dos entidades que ya se encuentran vinculadas al proceso en calidad de demandadas y en principio se estima que la figura invocada no es procedente. Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que un mismo sujeto procesal tenga la calidad de demandado y llamado en garantía simultáneamente; la razón radica en que quien invoca la figura tiene una pretensión dirigida contra el codemandado:

(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión⁷

⁷ Auto del 02 de febrero de 2012, C.P Enrique Gil Botero, Exp 41432.

En un sentido similar el Alto Tribunal se pronunció en providencia del 07 de junio de 2012⁸:

Al respecto, esta Corporación ha señalado que es posible que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, en este sentido, se ha indicado que el hecho de que una entidad actúe en el proceso en calidad de demandada, no impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas relaciones sustanciales, deben juzgarse, a su vez, en una lógica diferente. "De lo anterior se infiere que si contra uno de los demandados existe prueba, así sea sumaria, que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que ostente las dos condiciones en un mismo proceso, cuya legitimidad será resuelta de forma simultánea por el juez de conocimiento en la respectiva providencia

Dado que jurisprudencialmente se admite la posibilidad de formular llamamiento en garantía en contra de un codemandado y en razón a que el escrito reúne los demás requisitos legalmente exigibles, el Despacho admitirá la solicitud formulada en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A.S.

- ✓ **HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Con el escrito de llamamiento se allega copia de la póliza No 500-88-994000000014 del 30 de junio de 2017; la cobertura del seguro va entre su fecha de expedición hasta el 30 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta los hechos la demanda se observa que el seguro tenía cobertura para el momento en que presuntamente se causó el daño; sin embargo, la accionada no aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora documento exigible dado que se trata de una persona jurídica de derecho privado. Este documento es imprescindible para acreditar la presentación legal de la llamada en garantía y su dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para realizar notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** y se le concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia a fin de que allegue el certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

- ✓ **MEINTEGRAL S.A.S.** frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

⁸ C.P Enrique Gil Botero, Exp 2011-00082.

La entidad demandada fundamenta el llamamiento en la póliza No 1002871 del 27 de julio de 2011; el cubrimiento del seguro ha sido renovado sucesivamente hasta el 30 de noviembre de 2020 y por tanto estaba vigente para la época en que sucedieron los hechos de la demanda.

Con el escrito de llamamiento en garantía fue allegado el certificado de existencia y representación de la aseguradora y dado que reúne los requisitos legales se admitirá la solicitud.

- ✓ **DEPARTAMENTO DE CALDAS** con respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SEGUROS ALLIAZ y SEGUROS DEL ESTADO.

Basado en el coaseguro prestado por las tres compañías en la póliza No 1002446 del 01 de septiembre de 2017. No obstante que el seguro se encontraba vigente para la fecha de los hechos no fueron allegados los certificados de existencia y representación de las compañías aseguradoras; estos documentos se enuncian en el escrito de llamamiento pero no fueron aportados con el mismo.

Por las razones ya mencionadas en esta providencia se inadmite la solicitud y se le concede al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** el término de CINCO (05) DÍAS para que aporte la documentación faltante.

- ✓ **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.** respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De acuerdo con la póliza No 39175 vigente entre el 30 de abril de 2019 al 29 de abril de 2020 y con fecha de retroactividad agosto 2 de 2007. Teniendo en cuenta que fue aportado el certificado de existencia y representación de la aseguradora se admitirá el llamamiento en garantía formulado por esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **MEDIMÁS E.P.S.** frente a la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A.S; **MEINTEGRAL S.A.S.** frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.** respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a las llamadas en **garantía** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y por estado a la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A., por el término

de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda (para el caso de las aseguradoras) y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CONCEDER el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el **HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** presenten los certificados de existencia y representación de las compañías aseguradoras que pretenden llamar en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

 $Plcr/ P.U$

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 120 del 15 de diciembre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9d06a1f3c657bede87ea6d6e9852e190324853096b8fc84dfa5ea32b5b3b0**

Documento generado en 14/12/2021 03:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 902

Trámite:	Conciliación Extrajudicial
Actor (a):	Cesar Augusto Arango Ramírez
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Radicado:	17001-33-39-007- 2021-00288 -00

ASUNTO

Al despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 30 de septiembre de 2021, solicitada por el señor **Cesar Augusto Arango Ramírez** y como convocada la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor **Cesar Augusto Arango Ramírez**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Durante la diligencia respectiva, se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de **CASUR**:

(..) Al señora IT (RA) CESAR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 18.493.469, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 8241 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

3.- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

(...)

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IT (RA) CESAR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 18.493.469, elevó derecho de petición con radicación ID N° 672427 DEL 14 DE Julio de 2021, con fecha de radicación 13 de julio de 2021, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tomándose la Prescripción trienal desde el 13 de Julio de 2018, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES, el día 29 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 de la tarde.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado \$ 2.280.825

Valor Capital 100% \$ 2.106.806

Valor Indexación \$ 174.019

Valor Indexación por el (75%) \$ 130.514

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 2.237.320

Menos descuento CASUR -\$ 94.024

Menos descuento Sanidad \$ 77.997

VALOR A PAGAR \$ 2.065.299

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve M/cte (\$ 2.065.299), según propuesta de conciliación firmada por la abogada BLANCA LUZ QUICENO Grupo Negocios Judiciales CASUR Bogotá D.C. 4. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente en la Asignación Mensual de Retiro del actor. 5. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la ciudad de Bogotá, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **Cesar Augusto Arango Ramírez** y **CASUR**, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la misma Sección Tercera, reiteró:

(...) De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **Cesar Augusto Arango Ramírez**, se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; esto para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional. En tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser presentada en cualquier tiempo; por consiguiente, en este tipo de asuntos no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

-Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello; así se evidencia del documento allegado en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado mediante Auto del 07 de diciembre de 2021².

La **Caja de Sueldos de la Policía Nacional** compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

Marco jurídico asignación de retiro nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150, en especial el literal e), numeral 19 de la Carta Política, el constituyente señaló que le corresponde al Congreso de la República otorgar, a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen. Es el ejecutivo el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

La Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos "(...) a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

En el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

² Archivos 03 y 05

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180³, la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; en esa ocasión se ocupó de lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal.

Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51; Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco⁴ que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador expidió otras directrices a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)

³“Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “*Nivel Ejecutivo*”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”

⁴Ley 4^a de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo. Como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de

veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

El párrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012; la razón radica en que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual, y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad⁵ con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁷,

⁵ 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

⁶ Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17) .

⁷Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

(...)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁸ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁹, en virtud del principio de favorabilidad¹⁰ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia, específicamente el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro debe incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Esta norma que consagra expresamente el principio de oscilación, permite que el personal que devengue esta prestación obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan para el personal activo en los factores que forman la base de liquidación de esas prestaciones.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de

⁸ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

⁹ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

¹⁰ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional¹¹. En ese documento se recomienda conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia.

Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1)** Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2013 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 13 de julio de 2018 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y el Subsidio de Alimentación y Prima de retorno a la experiencia.
- 2)** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.
- 3)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

Partida	Valores 2013 sin reajuste	Valores 2013 con reajuste
Sueldo básico	\$ 1.860.018	\$ 1.860.018
Prima de retorno experiencia	\$ 37.200,00 (2,00%)	\$ 37.200 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 206.493,32	\$ 206.493,28
1/12 Prima de Servicios	\$ 80.867,18	\$ 80.867,17
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.236,65	\$ 84.236,63
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00

Partida	Valores 2014 sin reajuste	Valores 2014 con reajuste
Sueldo básico	\$ 1.914.703,00	\$ 1.914.703,00
Prima de retorno experiencia	\$ 38.294,06 (2,00%)	\$ 38.294,06 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 206.493,32	\$ 212.564,30
1/12 Prima de Servicios	\$ 80.867,18	\$ 83.244,71

¹¹ Fls 29 a 32 Archivo 02

1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.236,65	\$ 86.713,24
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 44.876,00

Partida	Valores 2015 sin reajuste	Valores 2015 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.003.928,00	\$ 2.003.928,00
Prima de retorno experiencia	\$ 40.078,56 (2,00%)	\$ 40.078,56 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 206.493,32	\$ 222.469,85
1/12 Prima de Servicios	\$ 80.867,18	\$ 87.123,94
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.236,65	\$ 90.754,10
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 46.968,00

Partida	Valores 2016 sin reajuste	Valores 2016 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.159.633,00	\$ 2.159.633,00
Prima de retorno experiencia	\$ 43.192,66 (2,00%)	\$ 43.192,66 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 206.493,32	\$ 239.755,79
1/12 Prima de Servicios	\$ 80.867,18	\$ 93.893,49
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.236,65	\$ 97.805,71
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 50.618.00

Partida	Valores 2017 sin reajuste	Valores 2017 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.305.409,00	\$ 2.159.633,00
Prima de retorno experiencia	\$ 46.108,18 (2,00%)	\$ 46.108,16 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 206.493,32	\$ 255.939,41
1/12 Prima de Servicios	\$ 80.867,18	\$ 100.231,34
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.236.65	\$ 104.407,65
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 54.035,00

Partida	Valores 2018 sin reajuste	Valores 2018 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.422.754,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 48.455,08 (2,00%)	\$ 48.455,08 (2,00%)

1/12 Prima de Navidad	\$ 206.493,32	\$ 268.968,75
1/12 Prima de Servicios	\$ 80.867,18	\$ 105.333,13
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.236,65	\$ 109.722,01
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 56.786,00

Partida	Valores 2019 sin reajuste	Valores 2019 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.531,778,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 50.635,56 (2,00%)	\$ 50.635,56 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 215.785,51	\$ 281.070,32
1/12 Prima de Servicios	\$ 84.506,20	\$ 110.073,15
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 88.027,30	\$ 111.659,53
Subsidio de alimentación	\$ 45.555,73	\$ 59.342,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento el año 2013 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustentó la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 13 de julio de 2021, el reconocimiento debe operar a partir del 13 de julio de 2018.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro es legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos

derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333¹².

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **Cesar Augusto Arango Ramírez** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2013 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes; esto porque el acuerdo en sí mismo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

¹² Sentencia C-660 de 1996

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 29 de noviembre de 2021, entre el **señor Cesar Augusto Arango Ramírez** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb63ccbc852a429e5945a8182912e8b1a1d6174690d4ded0b1ff47b17e2d86**

Documento generado en 14/12/2021 03:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>